



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-49051138- -APN-DGD#MPYT - C. 1701

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-49051138- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició el día 2 de octubre de 2018 a partir de la presentación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, de la denuncia efectuada por la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED en contra de la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED adujo que la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. está abusando de su posición dominante al “...aplicar en forma unilateral y arbitraria a HLGL sobre el precio del crudo, descuentos indebidos, y penalidades que no corresponden y que no se encuentran previstos en ningún Acuerdo vigente...”, siendo la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. la única refinería de crudo en toda la “CUENCA NOA”.

Que la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED afirmó que la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. realiza una discriminación toda vez que “...aplica diferentes precios a los distintos proveedores de crudo que operan en la cuenca noroeste, imponiendo de esta manera condiciones discriminatorias para la adquisición del crudo...”.

Que la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED afirmó que el “Acuerdo para la Transición a Precios Internacionales de la Industria Hidrocarburífera” firmado por el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y varios actores de la cadena hidrocarburífera, determinaba el precio de los crudos denominados “Medanito” y “Escalante”.

Que la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED afirmó que, a pesar de que el “Acuerdo para la Transición a Precios Internacionales de la Industria Hidrocarburífera” se encontraba vigente hasta el día 22 de septiembre de 2017, la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. pagó arbitrariamente diferentes precios a las distintas empresas productoras de crudo de la “CUENCA NOA” durante la vigencia del mismo.

Que según la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. fue construida y desarrollada especialmente para tratar un crudo con las características de la Cuenca, el cual posee una calidad similar, y en ningún caso

inferior a la de un “Medanito”.

Que la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED destacó que entregar el crudo a cualquier otra refinería implicaría: a) asumir costos y riesgos de transporte hasta otra cuenca de un producto de la peligrosidad del petróleo crudo; b) asumir los costos de ajustar las características de entrega y crudo a la refinería específica que se pretenda entregar; y c) depender de la intención y posibilidad de cada refinería de recibir crudo de otra cuenca.

Que con fecha 7 de noviembre de 2018, la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED ratificó la denuncia interpuesta el día 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que mediante la Disposición N° 2 de fecha 21 de enero de 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se ordenó correr traslado de la denuncia a la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que con fecha 21 de marzo de 2019, la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A., brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.

Que la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED cuenta con la posibilidad de sustituir a la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. como comprador de su producto, toda vez que puede comercializarlo con otra refinería o bien exportarlo al exterior.

Que la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. no habría podido efectuar un abuso de posición dominante, conforme surge de las constancias de autos, toda vez que carece de la misma en el mercado nacional de refinamiento de petróleo crudo.

Que aun cuando la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. carece de posición dominante, la diferencia entre el precio supuestamente abusivo y el precio vigente en el mercado no resulta significativa, por lo que no puede ser considerado abusivo.

Que a partir de las facturas emitidas a la firma REFINOR S.A. por las diferentes firmas competidoras de la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED, no se observó discriminación alguna en el precio abonado por la firma HIGH LUCK GROUP LIMITED por la compra de petróleo crudo.

Que no surge evidencia de las presentes actuaciones que la conducta denunciada constituya una infracción a la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 21 de abril de 2020, correspondiente a la “C. 1701”, donde aconseja a la señora Secretaria de Comercio Interior aceptar las explicaciones oportunamente brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que con fecha 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el presente expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que dicha Comisión posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en fecha 17 de septiembre de 2020 con su actual composición, emitió el dictamen de ratificación correspondiente a la “C. 1701”, en el cual no advirtió observaciones que formular al Dictamen de fecha 21 de abril de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta, en virtud de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 21 de abril de 2020 y 17 de septiembre de 2020, correspondientes a la "C. 1701" emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificados respectivamente como IF-2020-26898927-APN-CNDC#MDP e IF-2020-62213449-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1701 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “**C.1701-REFINERÍA DEL NORTE S.A. S/ INFRACCIÓN LEY N° 27.442**”, que tramitan bajo el expediente **EX-2018-49051138--APN- DGD#MPYT**, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 21 de abril de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") emitió el Dictamen IF-2020-26898927-APN-CNDC#MPYT.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-43444533-APN-DGD#MPYT conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/19 de: “*asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442*”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “*...dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*”.

**II. ANÁLISIS**

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2020-26898927-APN-CNDC#MPYT, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

**III. CONCLUSIONES**

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO aceptar las explicaciones oportunamente brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND 1701 - Dictamen Archivo (Artículo 40 LDC)

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevarnos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° **EX-2018-49051138- -APN-DGD#MPYT**, del Registro del ex Ministerio de Producción y Trabajo, actual MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: “**C.1701 - REFINERÍA DEL NORTE S.A. S/INFRACCIÓN LEY N° 27.442**”.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. HIGH LUCK GROUP LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA (en adelante e indistintamente: “HLGL” o la “DENUNCIANTE”) es una empresa dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos –principalmente petróleo crudo– en la Cuenca Noroeste de la República Argentina (en adelante “CUENCA NOA”).
2. REFINERÍA DEL NORTE S.A. (en adelante e indistintamente: “REFINOR” o la “DENUNCIADA”) es una empresa dedicada a la refinación y destilación de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos en la CUENCA NOA, así como también de la comercialización de los productos derivados.

**II. LA DENUNCIA**

3. Las presentes actuaciones se originaron el día 3 de octubre de 2018 a partir de la presentación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del entonces Ministerio de Producción y Trabajo, actual MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de la denuncia efectuada por los Dres. Carlos SARAVIA FRÍAS y José Luis BUSTAMANTE, ambos apoderados de HLGL, en contra de REFINOR por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442. La misma fue ratificada en la sede de esta CNDC el día 7 de noviembre de 2018.
4. Los Dres. SARAVIA FRÍAS y BUSTAMANTE afirmaron en su presentación que REFINOR está abusando de su posición dominante al “... aplicar en forma unilateral y arbitraria a HLGL sobre el precio del crudo, descuentos indebidos, y penalidades que no corresponden y que no se encuentran previstos en ningún Acuerdo vigente...”<sup>1</sup>, siendo REFINOR la única refinería de crudo en toda la CUENCA NOA.
5. Además, afirmaron que REFINOR realiza una discriminación toda vez que “... aplica diferentes precios a los distintos proveedores de crudo que operan en la cuenca noroeste, imponiendo de esta manera condiciones discriminatorias para la adquisición del crudo...”<sup>2</sup>.
6. Relataron que el “Acuerdo para la Transición a Precios Internacionales de la Industria Hidrocarburífera” (en adelante, el “ACUERDO”), firmado por el entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y varios actores de la cadena hidrocarburífera, determinaba el precio de los crudos denominados “Medanito” y “Escalante”.
7. Particularmente, sostuvieron que el precio tomado para la vigencia del ACUERDO fue el “Medanito”, debido a las semejanzas en la calidad

con el crudo de la CUENCA NOA.

8. Afirmaron que, a pesar de que el citado ACUERDO se encontraba vigente hasta el 22 de septiembre de 2017, REFINOR pagó arbitrariamente diferentes precios a las distintas empresas productoras de crudo de la CUENCA NOA durante la vigencia del mismo.

9. Aseguraron que la DENUNCIADA aplicó descuentos entre USD/bbl 7 y 10 (siete y diez dólares estadounidenses por barril de crudo) al precio estipulado en el ACUERDO.

10. Plantearon que el día 1 de octubre de 2017 operó el vencimiento del ACUERDO y que, en dicha oportunidad, REFINOR informó la aplicación de un coeficiente de 0,98 (noventa y ocho centésimos) sobre la base de cálculo del precio del “Medanito”.

11. Manifestaron que REFINOR abonó –y continúa haciéndolo– precios diferentes a distintos productores de crudo en la CUENCA NOA, lo cual fue oportunamente repudiado por la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN.

12. Señalaron que la entrada en vigencia del “Acuerdo Complementario al Acuerdo de Estabilidad de Precios con Cuenta Compensatoria” (en adelante, el “NUEVO ACUERDO”), operada en el mes de junio de 2018, no modificó la situación preexistente. Así, REFINOR continuó aplicando deducciones al precio del crudo, alcanzando una pérdida de casi USD/bbl 12 (doce dólares estadounidenses por barril de crudo) por cada barril de crudo que HLGL le vendiera a la DENUNCIADA.

13. Manifestaron que HLGL tiene a su cargo el costo y seguro del transporte del crudo hasta las instalaciones de REFINOR en Campo Durán, provincia de Salta.

14. Puntualizaron que “REFINOR fue construida y desarrollada especialmente para tratar un crudo con las características de la Cuenca, el cual posee una calidad similar, y en ningún caso inferior a la de un Medanito”<sup>3</sup> (sic).

15. Explicaron que la refinería más cercana a la ubicación del HLGL –luego de REFINOR– se encuentra a aproximadamente 1.440 km (mil cuatrocientos cuarenta kilómetros)<sup>4</sup>.

16. Destacaron que entregar el crudo a cualquier otra refinería implicaría: a) asumir costos y riesgos de transporte hasta otra cuenca de un producto de la peligrosidad del petróleo crudo; b) asumir los costos de ajustar las características de entrega y crudo a la refinería específica que se pretenda entregar; c) depender de la intención y posibilidad de cada refinería de recibir crudo de otra cuenca.

17. Invocaron la vulneración de los artículos 1°, 3° incisos a) y h), 5° y 6° de la Ley N° 27.442, de Defensa de la Competencia.

18. Finalmente, ofrecieron prueba documental.

## **II.1. Ratificación de denuncia**

19. El 7 de noviembre de 2018, los Dres. Carlos SARAVIA FRÍAS y José Luis BUSTAMANTE, ambos apoderados de HLGL, ratificaron la denuncia interpuesta el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.442 y en el artículo 1° de la Resolución S.C. N° 359/2018, numeral 16) de su Anexo.

20. Entre las manifestaciones efectuadas en la audiencia de ratificación, afirmaron que HLGL tiene como único comprador de la totalidad de su crudo producido a REFINOR.

21. En relación a la constitución y funcionamiento de la Unión Transitoria de Empresas (UTE Palmar Largo) explicaron que HLGL es el operador con una participación en los intereses económicos del área del 38,5% (treinta y ocho por ciento), mientras que los restantes socios son YPF S.A. (30% - treinta por ciento), Compañía General de Combustibles S.A. (17,85% - diecisiete por ciento con ochenta y cinco centésimos) y Madalena Energy Argentina S.R.L. (14% - catorce por ciento).

22. Plantearon que el proceso de extracción, operación y mantenimiento del área de explotación de Palmar Largo está a cargo de HLGL.

23. Respecto a la suscripción del ACUERDO y NUEVO ACUERDO, aseguraron que HLGL nunca se negó a participar de las reuniones que derivaron en su firma y aseguraron no haber sido invitados a suscribirlos por ser un operador Junior o muy pequeño en volumen.

24. Aseguraron no haber sido notificados fehacientemente de la implementación de los descuentos en el precio del crudo por parte de REFINOR.

25. Expresaron que los motivos por los cuales el precio del crudo producido por HLGL debía asemejarse al del “Medanito” resultan ser las

similitudes en calidad por grado API –American Petroleum Institute–.

26. Manifestaron que actualmente algunos de los competidores del DENUNCIANTE en la exploración y explotación de hidrocarburos son las siguientes empresas: Pan American Energy L.L.C. Sucursal Argentina, Tecpetrol S.A., President Petroleum S.A., Madalena Energy S.A. y Compañía General de Combustibles S.A.

27. Asimismo, informaron cuáles son los accionistas de REFINOR –según su conocimiento–, mencionando los siguientes: YPF S.A. con el 50% (cincuenta por ciento), Pampa Energía S.A. con 28,5% (veintiocho por ciento con cincuenta centésimos) y Pluspetrol Energy S.A. con 21,5% (veintiún por ciento con cincuenta centésimos).

28. Explicaron que el área de influencia de REFINOR es toda la Cuenca y que HLGL tiene el 100% (cien por ciento) de sus intereses, inversiones y actividad vinculados con dicha Cuenca.

29. Finalmente, acompañaron información relativa a: a) características mediante las cuales se sustentan para afirmar que el precio del crudo producido por HLGL debe asemejarse al “Medanito”, b) la evolución mensual de precios del crudo “Medanito” y “Escalante” obrantes en el ACUERDO y NUEVO ACUERDO, c) la evolución de los precios abonados por REFINOR a HLGL por su crudo y el tipo de cambio operado en tales transacciones.

### III. EXPLICACIONES

30. Atento a que las presentes actuaciones podrían implicar prácticas anticompetitivas, esta CNDC dictó el día 21 de enero de 2019 la Disposición N° 2/2019 (DI-2019-03767653-APN-CNDC#MPYT), ordenando correr traslado de la denuncia en autos a REFINOR en los términos del artículo 38 de la Ley N° 27.442.

31. El 21 de marzo de 2019, el Dr. Cristian Ariel GALANSKY, en su carácter de apoderado de REFINOR, brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.

32. El Dr. GALANSKY negó y desconoció, en forma general, la totalidad de los hechos expuestos en la denuncia, y alegó que HLGL recurrió a diversas inexactitudes y falsedades, con el fin de utilizar la intervención de la CNDC *“para intentar conseguir un mejor posicionamiento en el marco de la disputa comercial e inminente pleito judicial que ha decidido emprender contra Refinor”* <sup>5</sup>.

33. Para comenzar, realizó un desarrollo respecto al concepto y variedades del petróleo crudo, detalló la evolución de la actividad de REFINOR en la CUENCA NOA, explicó el proceso de refinación de los hidrocarburos líquidos y marcó la declinación de la producción hidrocarburífera en la CUENCA NOA.

34. Señaló que los hidrocarburos que se extraen de la CUENCA NOA son los siguientes: el “Condensado” –un hidrocarburo líquido de alta gravedad API, baja densidad y bajo contenido de hidrocarburos pesados– y otros hidrocarburos denominados “Crudo NOA” –el cual cuenta con una gravedad API baja, alta densidad y alto contenido de hidrocarburos pesados–.

35. Indicó que el procesamiento del “Crudo NOA” da como resultado una mayor cantidad relativa de hidrocarburos pesados debido a sus características. En contraposición, el procesamiento del “Condensado” produce una mayor cantidad relativa de hidrocarburos livianos.

36. A modo ilustrativo de lo anterior, señaló que la refinación del “Condensado” no genera fuel oil, mientras que del procesamiento del “Crudo NOA” se obtiene un 26,6% (veintiséis por ciento con sesenta centésimos) de *fuel oil*.

37. Manifestó que la producción y procesamiento de los hidrocarburos en la CUENCA NOA se encuentra actualmente en declinación por cuestiones geológicas, es decir, por tratarse de yacimientos maduros que aportan un volumen diario cada vez menor. En ese sentido, acompañaron el siguiente cuadro, correspondiente a la evolución de la producción primaria, secundaria y de condensado en metros cúbicos por cuenca hidrocarburífera:

Cuenca	Austral	Cuyana	Golfo de San Jorge	Neuquina	Noroeste	Total
2009	1.761.585	1.914.795	15.801.572	14.817.779	736.303	35.032.035



2010	1.580.506	1.882.904	15.756.992	14.322.298	656.539	34.199.238
2011	1.465.629	1.871.769	14.673.673	13.551.302	553.504	32.115.877
2012	1.558.703	1.816.417	15.140.031	12.919.488	533.962	31.968.601
2013	1.432.031	1.753.229	15.030.971	12.644.782	471.924	31.332.936
2014	1.324.425	1.701.693	15.122.612	12.310.063	430.883	30.889.676
2015	1.246.288	1.614.280	15.249.917	12.343.131	444.003	30.897.618
2016	1.158.768	1.581.676	14.496.505	12.062.773	408.501	29.708.222
2017	1.004.620	1.505.397	13.417.724	11.539.375	366.163	27.833.276
2018	1.170.179	1.398.879	13.478.862	12.047.949	309.616	28.405.487
Fuente: Secretaría de Energía. <a href="http://www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/_informacion_del_mercado/mercado_hidrocarburos/tablas_dinamicas/upstream/sescoweb_produccion.zip">http://www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/_informacion_del_mercado/mercado_hidrocarburos/tablas_dinamicas/upstream/sescoweb_produccion.zip</a>						

38. Afirmó que dicha merma en la producción afectó la actividad de REFINOR, a tal punto que en la actualidad el ingreso de la materia prima a su refinería es inferior a la carga mínima necesaria para la normal operación de la planta. En tal sentido, planteó que en 2017 procesó 1.100 m<sup>3</sup>/día (mil cien metros cúbicos por día) de crudo, mientras que su capacidad máxima de procesamiento es de 4.000 m<sup>3</sup>/día (cuatro mil metros cúbicos por día).

39. Seguidamente, planteó la improcedencia de la denuncia, negando que REFINOR tenga el monopolio en la compra de los hidrocarburos líquidos en la CUENCA NOA. Al respecto, manifestó que el “Crudo NOA” puede ser vendido fuera de la región Noroeste o incluso al exterior del país y puntualizó que una fracción de la producción obtenida en el Área de Palmar Largo es comercializada a distintos competidores de REFINOR.

40. Afirmó que “... el hecho de que no exista otra refinería en la CUENCA NOA que la que opera Refinor y la distancia existente entre el área Palmar Largo y el resto de las refinерías existentes en el país, tampoco es un elemento de por sí decisivo, como no lo es en otros casos similares que se presentan en el país. Basta tener en cuenta, en este sentido, que no existe ninguna refinería en la cuenca Austral y aun así su producción es regularmente comercializada, con los costos logísticos que ello trae aparejado”<sup>6</sup>.

41. Aseguró que HLGL no ha estado constreñida a vender su producción a REFINOR, sino que, por el contrario, tuvo alternativas comerciales plenamente disponibles. En ese sentido, consideró que el hecho de que no haya recurrido a ellas demuestra que la opción de vender su producción a REFINOR fue la más conveniente a sus intereses comerciales.

42. Negó que REFINOR haya incumplido sus obligaciones bajo el ACUERDO.

43. Indicó que REFINOR fue parte del ACUERDO desde su firma y comienzo en vigencia en enero de 2017 hasta su suspensión y finalización de su vigencia el 30 de septiembre de 2017.

44. Señaló que su representada cumplió con sus obligaciones durante la vigencia del ACUERDO y respetó el criterio<sup>7</sup> establecido en el mismo para la determinación del precio de compra del “Crudo NOA” y el “Condensado” durante la vigencia del ACUERDO, a la vez que ofreció aplicar dicho criterio a aquellos que no lo habían firmado, como HLGL.

45. Añadió que el espíritu del acuerdo buscó “...establecer un sendero de precios para el petróleo crudo en el mercado interno y se definió los valores que debían marcar la evolución de dicho sendero prefijando el precio de los dos tipos del producto tradicionalmente usados como referencia en el mercado nacional: Medanito y Escalante”<sup>8</sup>.

46. Al mismo tiempo, planteó que el precio de los hidrocarburos líquidos obtenidos en la CUENCA NOA (incluyendo el “Crudo NOA” y el “Condensado” por igual) se determinaba desde hacía muchos años tomando como referencia el precio del “Medanito”, pero arribando a un precio menor al de aquel debido a características hidrocarbúricas. Así, considerando el precio del “Medanito” y los precios históricos facturados por el “Crudo NOA”, REFINOR calculó que correspondía descontar US\$/bbl 7,09 (siete dólares estadounidenses con nueve centavos) al precio del “Medanito”.

47. Señaló que no existe normativa vigente alguna que regule los precios de venta del petróleo crudo y el Condensado en la Argentina. Al respecto, enumeró los factores que intervienen en la determinación de dicho precio, a saber “(i) el libre juego de la oferta y demanda que se materializa en las negociaciones que llevan a cabo las partes; (ii) las especificaciones técnicas –características físicas- del crudo en cuestión; (iii) la ubicación del crudo en cuestión; (iv) la ubicación y especificaciones técnicas de la refinería que correrá el crudo en cuestión; (v) el volumen de producto en condiciones de ser suministrado en forma regular; y (vi) otras circunstancias que afecten a la operatoria de dicha refinería” y señaló que –contrariamente a lo señalado por la DENUNCIANTE– el valor de un petróleo crudo no está dado solamente por sus características físico-químicas sino por una combinación de factores.

48. Explicó que las refinerías usualmente están urgidas por conseguir mayores volúmenes de materia prima, a fin de aprovechar las economías de escala en la producción y mantener niveles mínimos de eficiencia, por lo tanto, tienen mayor incentivo para ofrecer precios de compra mayores a quienes están en condiciones de garantizarles volúmenes mayores de producto, en forma estable.

49. Así afirmó que el precio del “Crudo NOA” y el “Condensado” viene siendo fijado de conformidad con los usos y costumbres imperantes en el mercado, tomando como referencia el precio del crudo “Medanito” y aplicando sobre dicho precio un descuento. Indicó también que esa forma de determinación del precio, teniendo en cuenta los aspectos mencionados previamente, había sido considerada razonable por todos los productores de la CUENCA NOA y los compradores del “Crudo NOA” y “Condensado” (principalmente REFINOR), razón por la cual la convalidaron en forma pacífica.

50. Concluyó que, en ese contexto, “...el descuento de USD/bbl 7,09 que Refinor efectuó sobre el precio del Medanito fijado en el Acuerdo: (i) no fue una penalidad, sino que respondió efectivamente a las condiciones razonables en que opera desde siempre el mercado en la CUENCA NOA; (ii) no constituyó incumplimiento del Acuerdo de ninguna especie...”<sup>9</sup>.

51. Prosiguió su análisis argumentando que existe una interdependencia mutua entre las compañías de exploración y explotación de petróleo crudo de la CUENCA NOA y REFINOR, poniendo de relieve que la viabilidad del negocio de refinación de REFINOR depende de que los precios de compra de la materia prima que logre negociar le permitan operar la refinería y colocar su propia producción de combustibles en el mercado con algún resultado ventajoso.

52. Detalló la participación de REFINOR en el mercado de combustibles a efectos de demostrar que no tiene la posibilidad de formar precios en el mismo: mientras que en *gas oil* –grado 2– ostentó un *market-share* del 15,3% (quince con treinta centésimos por ciento) a nivel regional y del 1,4% (uno con cuarenta centésimos por ciento) a nivel nacional. Para las naftas verificó una participación del 23,6% (veintitrés con sesenta centésimos por ciento) a nivel regional y del 2,1% (dos con diez centésimos por ciento) a nivel nacional.

53. Aclaró que REFINOR “...está pagando por el Crudo NOA (...) un precio superior “al cual generalmente los productores pueden vender su crudo a compradores extra zona, pero que se ubica por debajo del precio que Refinor debería abonar si adquiriera crudo producido extra zona”<sup>10</sup>.

54. Aseguró que los precios pagados por REFINOR a HLGL y a otros productores de la CUENCA NOA, se determina de conformidad con los usos y costumbres comerciales de la industria para dicha cuenca; tienen un fundamento justificado y razonable; y se ubican en un punto de equilibrio que permite la viabilidad de todos los actores (considerando la pronunciada declinación de la CUENCA NOA, la consecuente ineficiencia operativa de la refinería como producto de verse obligada a trabajar a sólo una fracción de su capacidad por la escasez de crudo y los precios a los cuales REFINOR puede comercializar los combustibles que produce).

55. A continuación, hizo referencia al menor precio –USD/bbl 3 (tres dólares estadounidenses por barril de crudo)– que REFINOR ofreció abonar por el “Crudo NOA” desde agosto de 2017, aseverando que tuvo una justificación clara y objetiva.

56. Comenzó argumentando que HLGL procedió con malicia al asegurar que desconocía el origen del citado descuento y al intentar hacer creer a la CNDC –por la forma en que redactó la denuncia– que REFINOR habría aprovechado su carácter de no firmante del ACUERDO, para intentar adquirir el “Crudo NOA” en condiciones más ventajosas que las previstas en el mencionado documento, durante su vigencia.

57. En ese sentido, aseguró que HLGL realizó una presentación el 25 de abril de 2018 ante el Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable de la provincia de Salta, en la cual manifestó lo siguiente: *“La penalidad adicional de USD/bbl 3 que se aplica a los crudos de la Cuenca, según tenemos entendido, está asociada a la falta de cupo otorgado por parte de CAMMESA para la colocación de Fuel Oil en el mercado de generación eléctrica”*<sup>11</sup>.

58. Seguidamente, relató que el *fuel oil* obtenido en la refinación del “Crudo NOA” era vendido a diversos compradores en el Norte Argentino, principalmente industrias y firmas generadoras de electricidad. Sin embargo, a medida que estos menguaban su demanda, y a raíz de la crisis nacional de abastecimiento de gas natural, la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico S.A. (en adelante, “CAMMESA”) adoptó el rol de intermediario en la compraventa del *fuel oil* con destino al aprovisionamiento de empresas generadoras de electricidad. Esa situación se mantuvo hasta julio de 2017, momento en el que CAMMESA informó la suspensión en sus compras de *fuel oil*. A raíz de ello, REFINOR se vio en una difícil situación dado que: por un lado, la mayoría de los antiguos compradores de *fuel oil* en la CUENCA NOA habían mutado hacia el gas natural, abandonando el primer producto como combustible –asegura que REFINOR puede vender localmente hoy en día aproximadamente el 15% (quince por ciento) de su producción–, y por otro lado, REFINOR cuenta con una capacidad de almacenaje de *fuel oil* limitada, y si excediera dicha capacidad se vería obligada a parar la operación de la refinería o a encontrar medios alternativos de almacenaje, con los costos asociados que ello implica.

59. Como consecuencia de lo anterior, REFINOR decidió exportar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la producción de *fuel oil* generado en la CUENCA NOA.

60. Para realizar la citada exportación, explicó que la operatoria involucra un costo logístico total de USD/bbl 23,38 (veintitrés dólares estadounidenses por barril con treinta y ocho centavos), que incluyen los derechos de exportación.

61. En esa línea, a raíz de que cada barril el “Crudo NOA” procesado arroja como resultado un 25% (veinticinco por ciento) de *fuel oil*, explicó que *“... de cada USD 24 de sobrecostos que se pagan a raíz de la necesidad de exportar cada barril de fuel oil, es razonable atribuir USD 6, es decir, un 25% al Crudo NOA cuyo procesamiento es responsable de generar esa necesidad de exportación”*<sup>12</sup>.

62. Así, planteó que la presencia de *fuel oil* en el “Crudo NOA” representa una restricción no asignable a la operación de REFINOR que la cadena de valor en su conjunto debe internalizar. Por ello, sostuvo que ello debe verse reflejado en los precios a los que se realizan las transacciones a fin de compartir equitativamente el costo adicional que genera la necesidad de exportar. Al respecto, manifestó que el modo más razonable que encontraron para realizar tal reparto fue el traslado del 50% (cincuenta por ciento) de los costos logísticos y derechos de exportación ocasionados por la operatoria mencionada a los productores de “Crudo NOA”, por ser solamente esa calidad de petróleo crudo adquirido por REFINOR la responsable de aportar los excedentes de *fuel oil* no deseados.

63. Finalmente, sostuvo que el mencionado descuento de USD/bbl 3 (tres dólares estadounidenses por barril) fue aplicado por REFINOR a todos los productores del “Crudo NOA”, no sólo a HLGL; es decir que no fue discriminatorio.

64. Sin embargo, explicó que la mencionada política comercial no fue aplicada a la firma Compañía General de Combustibles S.A. –y exclusivamente entre agosto y septiembre de 2017– debido a que REFINOR estaba contractualmente obligada bajo el Acuerdo y debía respetar el precio consignado en él, durante su vigencia.

65. Respecto de la aplicación del coeficiente 0,98 (noventa y ocho centésimos) sobre el precio del petróleo crudo “Medanito”, REFINOR explicó que el crudo “Medanito” se estipula tomando en cuenta el precio de referencia internacional (antes WTI –*West Texas Intermediate*–, ahora “Brent”) y que la aplicación del coeficiente mencionado sobre la cotización internacional del petróleo “Brent”, constituye un mecanismo razonable y usual para establecer el precio del “Medanito” en un momento dado, ello con el fin de utilizar dicho valor como base de cálculo del precio a convenir por el “Crudo NOA” y el “Condensado”.

66. REFINOR manifestó que, debido a la controversia comercial entre HLGL y REFINOR relativa al precio de compra que correspondía al “Crudo NOA”, las partes acordaron que la provisión de “Crudo NOA” no se detendría y que confiaron en que en algún momento se llegaría a un acuerdo al respecto. Según explica, en ese contexto HLGL emitió facturas asignando un precio equivalente al del marcador internacional “Brent” –lo que REFINOR considera que no tiene asidero técnico ni jurídico– por lo que rechazó tales facturas y realizó pagos por importes menores, pero razonables, de forma provisoria.

67. Negó que hubiera habido una “penalidad” o descuento extraordinario de USD/bbl 1 (un dólar estadounidense por barril) por el simple hecho de “impugnar la legitimidad del precio pagado”.

68. Explicó, respecto de la especial controversia sobre el precio aplicable a las entregas efectuadas por la DENUNCIANTE durante el mes de agosto de 2018, que durante casi todo el transcurso de ese mes la paridad entre el peso y el dólar estadounidense se mantuvo alrededor de USD 1 = ARS 30 (treinta pesos), sin embargo, durante la última semana hubo una fuerte alteración cambiaria, y el 30 de agosto la mencionada paridad fue de USD 1 = ARS 38,20 (treinta pesos con veinte centavos), fecha que HLGL pretendió tomar como referencia para la facturación de las entregas del mes.

69. Aseguró que ninguna empresa refinadora que opera en el país estuvo en condiciones de absorber las consecuencias del brusco salto cambiario y que REFINOR encontró una solución conciliatoria con sus proveedores, salvo con HLGL, que se rehusó a todo tipo de negociación al respecto. Por ese motivo efectuó el pago a HLGL teniendo en cuenta un precio considerado razonable (USD/bbl 57,60 – cincuenta y siete dólares estadounidenses con sesenta centavos por barril) a un tipo de cambio que consideró razonablemente en línea con el promedio registrado en el mercado libre de cambios durante ese mes (USD 1 = ARS 30,15 – treinta pesos con quince centavos por cada dólar estadounidense). Se trató nuevamente de un pago provisorio.

70. Consideró arbitrario de parte de HLGL el reclamo de un precio equivalente al “Brent” (petróleo de primera calidad, mundialmente transable, que se obtiene en el Mar del Norte) por la venta del “Crudo NOA” obtenido en el área Palmar Largo.

71. Expresó que subyace a la denuncia un diferendo comercial relativo a los precios aplicables a la provisión efectuada y que HLGL siempre pudo y puede recurrir a un variado menú de alternativas procesales perfectamente idóneos para la protección de sus alegados derechos.

72. Indicó que, sin perjuicio y en subsidio de lo antes expuesto, no hay agravio al interés económico general, pues la conducta en cuestión no es capaz de generar una reducción del excedente total de los agentes económicos y del excedente del consumidor y que, para implicar un potencial perjuicio al interés económico general, la conducta debe al mismo tiempo implicar una reducción de ambos tipos de excedente.

73. Consideró que, por las circunstancias de hecho descriptas, el precio que REFINOR paga por el “Crudo NOA” es razonable, se encuentra plenamente justificado en razones técnicas y económicas y es un precio de equilibrio que permite a todos los actores del mercado de la CUENCA NOA seguir siendo viables y funcionar con alguna rentabilidad.

74. Aclaró que *“si Refinor se viera obligada a pagar por el Crudo NOA precios como los que, insólitamente, pide la denunciante (Medanito según lo postula en la Denuncia, o hasta Brent según lo mencionó en sus cartas documento y conforme emitió sus facturas durante el año 2018), la Refinería se tomaría comercialmente inviable”*.

75. Manifestó que el verdadero objetivo que persigue HLGL al formular la denuncia consiste en obtener un rédito económico individual, sea forzando a REFINOR a pagarle un precio mayor y/o fabricando un caso que eventualmente le permita intentar un reclamo de daños y perjuicios.

76. Resaltó a lo largo de su escrito que era falso que REFINOR hubiera fijado precios en forma unilateral, sino que debido a la falta de acuerdo en cuanto al precio del “Crudo NOA”, realizó pagos a los que considera provisorios.

#### **IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

77. El 22 de mayo de 2019<sup>13</sup>, esta CNDC requirió información a REFINOR, a saber: a) facturas emitidas por REFINOR a cada uno de sus proveedores de petróleo crudo obtenido en la Cuenca Noroeste (NOA), en los meses de enero, abril, julio y octubre desde 2017 hasta la actualidad; b) planilla de datos (tanto en formato papel como digital) en la que se especifiquen las cantidades mensuales totales de “Crudo NOA” adquiridas por REFINOR a cada uno de sus proveedores de la CUENCA NOA y el monto mensual total pagado correspondiente a cada uno de los casos desde enero de 2017 hasta la actualidad, conforme el ejemplo de planilla que se adjunta al presente requerimiento; c) planilla de datos (tanto en formato papel como digital) en la que se especifique el precio pagado por REFINOR, por el “Crudo NOA” desde enero de 2014 hasta diciembre 2016 inclusive; d) Planilla de datos (tanto en formato papel como digital) en la que se especifique el precio mensual del crudo “Escalante”, “Brent” y “Medanito” entre enero de 2017 y la actualidad; y e) todos los acuerdos de precio a los que haya arribado individualmente con los distintos proveedores de “Crudo NOA” a partir del año 2016 y hasta la actualidad.

78. El 24 y 25 de junio de 2019 REFINOR dio cumplimiento parcial con lo requerido y solicitó la confidencialidad de parte de la información presentada.

79. El 2 de julio de 2019 se formó incidente de confidencialidad (EX-2019-58944062- -APN-DGD#MPYT).

80. El pedido de información fue cumplido en su totalidad con fecha 8 de agosto de 2019<sup>14</sup>.

## V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

81. Planteados los principales puntos de la denuncia en autos, y atento al estado de las presentes actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la procedencia de la apertura de sumario prevista en el artículo 39 de la Ley N° 27.442.

82. De los términos de la denuncia surge que REFINOR habría incurrido en un supuesto abuso de posición dominante, redundando en un perjuicio al interés económico general. El mismo habría acontecido en el mercado de refinación de hidrocarburos –petróleo crudo, específicamente– en la CUENCA NOA desde septiembre de 2017 hasta la actualidad.

83. Concretamente, las prácticas endilgadas a la DENUNCIADA son las siguientes: i) la materialización de diferentes deducciones por parte de REFINOR sobre el precio del crudo de petróleo que HLGL le vendiera; y, ii) la realización de tales deducciones de forma arbitraria entre diferentes firmas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en la CUENCA NOA, redundando en una discriminación entre proveedores de la DENUNCIADA.

84. El refinamiento del petróleo consiste en una serie de procedimientos químicos mediante los cuales se transforma el crudo en un conjunto de productos derivados comercializables. De acuerdo con diferentes variables (en particular, las características del crudo a tratar, el objetivo que posea la refinería y el lugar donde se encuentra emplazada) es que se define qué tipo de crudos procesará una refinería y qué tipos de derivados se obtendrá. Además, el contenido de azufre y el grado de densidad API juegan roles fundamentales para determinar la calidad del petróleo crudo y su posterior tratamiento.

85. Así, por ejemplo, la refinería de Campo Durán, perteneciente a REFINOR, emplea la técnica de *topping*, la cual resulta sencilla y de bajo costo para obtener gasolinas, aunque el margen de refinamiento es comparativamente menor y requiere de crudos livianos y dulces.

La refinería de Plaza Huincul, perteneciente a YPF, utiliza un esquema de refinamiento denominado *hydroskimming*, el cual requiere de crudos de buena calidad para la producción de gasolinas.

La refinería de Bahía Blanca, perteneciente a AXION, emplea el refinamiento de *cracking*, el cual requiere un mayor capital y demanda mayores costos, pero que incrementa la producción de gasolinas e incorpora la generación de fueloil y oleofinas.

Las refinerías de mayor complejidad, como las de La Plata –de YPF–, Dock Sud –SHELL– y Campana –AXION– utilizan el *coking*, el cual se conoce como un esquema de conversión total; es decir, se tratan de las plantas más costosas, pero de mayor flexibilidad al poder elaborar la mayor gama de derivados.

86. La capacidad de refinamiento de hidrocarburos a nivel nacional se encuentra concentrada principalmente entre las firmas Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., Shell Argentina S.A. y Axion Energy Argentina S.A, de acuerdo con el Informe de Cadenas de Valor del Ministerio de Hacienda de la Nación<sup>15</sup>.

87. Al respecto, en la Tabla 1 se observa que REFINOR ha tenido una evolución decreciente en su participación en el mercado de refinación de petróleo crudo a nivel nacional, ostentando un 1,3% (uno por ciento con treinta centésimos).

**Tabla 1:** Evolución de las participaciones en el mercado de refinación de petróleo crudo. 2016-2019.

Refinería	2016		2017		2018		2019*	
	Crudo procesado (m3)	Share (%)	Crudo procesado (m3)	Share (%)	Crudo procesado (m3)	Share (%)	Crudo procesado (m3)	Share (%)
YPF	17.080.075	57,5	17.007.301	58,7	16.463.432	60,3	8.988.627	57,2

SHELL	4.659.618	15,7	4.696.481	16,2	4.684.704	17,2	2.915.384	18,6
AXION	4.641.935	15,6	4.078.450	14,1	4.284.623	15,7	2.617.003	16,7
REFINOR	476.473	1,6	454.132	1,6	352.861	1,3	204.687	1,3
Resto	2.850.297	9,6	2.753.463	9,5	1.500.181	5,5	982.941	6,3
<b>Total</b>	<b>29.708.399</b>	<b>100</b>	<b>28.989.827</b>	<b>100</b>	<b>27.285.801</b>	<b>100</b>	<b>15.708.642</b>	<b>100</b>
* Acumulado hasta Julio de 2019.								
<b>Fuente:</b> Elaboración propia en base a Ministerio de Desarrollo Productivo.								

88. Es dable destacar que HLGL cuenta con la posibilidad de sustituir a REFINOR como comprador de su producto, toda vez que puede comercializarlo con otra refinería o bien exportarlo al exterior.

89. En tal sentido, vale la pena aclarar que, a modo ilustrativo y tal como figura en la Tabla 2, la Cuenca Austral produce alrededor de cuatro veces más petróleo crudo que la CUENCA NOA y, sin embargo, no posee refinería alguna en su cercanía; para ello, debe recurrir a refinerías ubicadas en la Cuenca Neuquina o en la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. Por lo tanto, el mercado geográfico de refinamiento de hidrocarburos no se circunscribe a una cuenca determinada.

**Tabla 2: Evolución de la producción nacional de petróleo crudo, según principales cuencas. 2009-2019.**

Cuenca	Austral	Cuyana	Golfo de San Jorge	Neuquina	Noroeste	Total
2009	1.761.585	1.914.795	15.801.572	14.817.779	736.303	35.032.035
2010	1.580.506	1.882.904	15.756.992	14.322.298	656.539	34.199.238
2011	1.465.629	1.871.769	14.673.673	13.551.302	553.504	32.115.877
2012	1.558.703	1.816.417	15.140.031	12.919.488	533.962	31.968.601
2013	1.432.031	1.753.229	15.030.971	12.644.782	471.924	31.332.936
2014	1.324.425	1.701.693	15.122.612	12.310.063	430.883	30.889.676

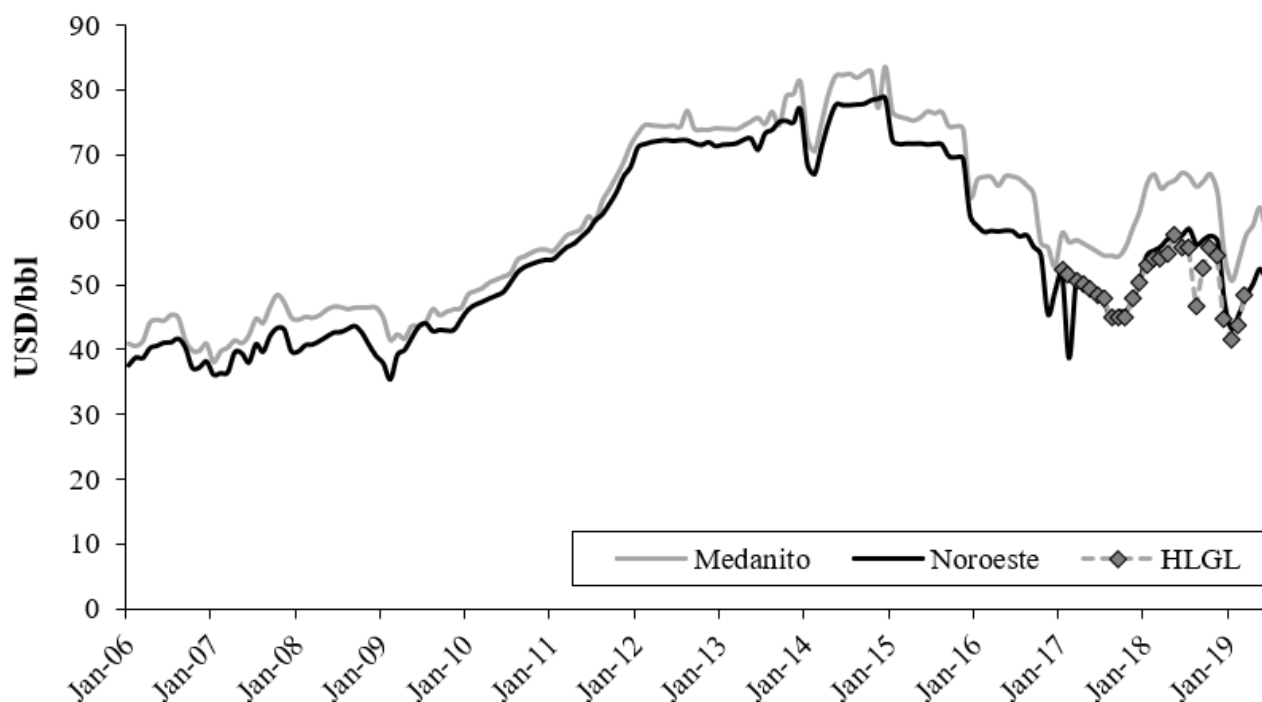
2015	1.246.288	1.614.280	15.249.917	12.343.131	444.003	30.897.618
2016	1.158.768	1.581.676	14.496.505	12.062.773	408.501	29.708.222
2017	1.004.620	1.505.397	13.417.724	11.539.375	366.163	27.833.276
2018	1.170.179	1.398.879	13.478.862	12.047.677	309.616	28.405.487
2019	1.251.543	1.355.735	13.326.449	13.298.866	283.510	29.516.103
Fuente: Secretaría de Energía, Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación. <a href="http://www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/informacion_del_mercado/mercado_hidrocarburos/tablas_dinamicas/upstream/sescoweb_produccion.zip">http://www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/informacion_del_mercado/mercado_hidrocarburos/tablas_dinamicas/upstream/sescoweb_produccion.zip</a>						

90. Así las cosas, a fin de determinar si se ha configurado un supuesto de abuso de posición dominante violatorio del artículo 1° de la Ley N.º 27.442, corresponde analizar si se reúnen los siguientes extremos: a) la existencia de posición dominante (conf. artículos 5° y 6° de la Ley N.º 27.442), b) la existencia de una conducta que constituya un abuso de dicha posición (conf. artículo 1° de la Ley N.º 27.442), y c) que dicha conducta abusiva resulte o pueda resultar en perjuicio para el interés económico general (conf. artículo 1° de la Ley N.º 27.442).

91. En virtud de lo anteriormente expuesto, REFINOR no habría podido efectuar un abuso de posición dominante, conforme surge de las constancias de autos, toda vez que carece de la misma en el mercado nacional de refinamiento de petróleo crudo.

92. Al respecto, del Gráfico 1 se pueden observar dos hechos estilizados. Por un lado, el precio que HLGL recibió por cada barril de petróleo crudo vendido a REFINOR mantiene una tendencia semejante al precio promedio abonado en el mercado nacional por el “Crudo NOA”. Por otro lado, el precio del crudo “Medanito” en la plaza nacional operó sistemáticamente por encima del “Crudo NOA”, siendo en promedio un 18% (dieciocho por ciento) más caro, lo cual se debe a sus características y propiedades –es decir, el crudo “Medanito” posee una calidad superior que el “Crudo NOA”–.

**Gráfico 1:** Evolución mensual del precio de petróleo crudo.  
2006-2019.



**Fuente:** Secretaría de Energía, Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.  
(<http://datos.minem.gob.ar/dataset/precios-de-escalante>).

93. Aun cuando REFINOR carece de posición dominante, la diferencia entre el precio supuestamente abusivo y el precio vigente en el mercado no resulta significativa, por lo que no puede ser considerado abusivo.

94. A partir de las facturas emitidas a REFINOR por las diferentes firmas competidoras de HLGL –a saber: Madalena Energy Argentina S.R.L., Petrolera San José S.R.L., Scan Oil Energy Argentina S.A. y Compañía General de Combustibles S.A.–, esta CNDC no observó discriminación alguna en el precio abonado por la DENUNCIADA por la compra de petróleo crudo (más precisamente, tan sólo se apreció una variabilidad del 2% –dos por ciento– entre los precios abonados a HLGL y a sus competidoras).

95. De lo expuesto hasta aquí, y en función del análisis de la información recabada, esta CNDC entiende que no surge evidencia de las presentes actuaciones que la conducta denunciada constituya una infracción a la Ley N.º 27.442.

96. En consecuencia, esta CNDC considera que debe aceptar las explicaciones brindadas oportunamente por REFINOR y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

## VI. CONCLUSIÓN

97. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, aceptar las explicaciones oportunamente brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

98. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para su conocimiento.



- 1) *Vide* a pág. 2 del IF-2018-49063611-APN-DR#CNDC.
- 2) *Vide* a pág. 2 del IF-2018-49063611-APN-DR#CNDC.
- 3) *Vide* a fs. 7 del IF-2018-49063611-APN-DR#CNDC.
- 4) Concretamente, la Refinería Oil (San Lorenzo, provincia de Santa Fe).
- 5) *Vide* p. 4 del IF-2019-17564500-APN-DR#CNDC.
- 6) *Vide* p. 10 del IF-2019-17564500-APN-DR#CNDC.
- 7) Según explica en la p.11 del IF-2019-17564500-APN-DR#CNDC, “[e]se criterio consistía en tomar como referencia los precios prefijados en el Acuerdo para los petróleos crudos Medanita y Escalante y, sólo a partir de tales precios prefijados y no de la verdadera cotización de los mismos que hubiese podido surgir considerando el valor internacional del commodity, mantener para el caso de los demás tipos de crudo ‘las diferencias de precio por calidad y puerto de carga referidos a los crudos tipo Medanita y Escalante de práctica usual en el mercado local en los últimos tres años para ser aplicados con relación a la tabla precedente’”.
- 8) *Vide* p. 11 del IF-2019-17564500-APN-DR#CNDC.
- 9) *Vide* p. 15 del IF-2019-17564500-APN-DR#CNDC.
- 10) *Vide* p.17 del IF-2019-17564500-APN-DR#CNDC.
- 11) *Vide* p. 18 del IF-2019-17564500-APN-DR#CNDC.
- 12) *Vide* p. 20 del IF-2019-17564500-APN-DR#CNDC.
- 13) *Vide* IF-2019-48705012-APN-DR#CNDC.
- 14) *Vide* IF-2019-59236092-APN-DR#CNDC y IF-2019-75120903-APN-DR#CNDC.
- 15) *Vide* [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sspmicro\\_cadenas\\_de\\_valor\\_hidrocarburos.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sspmicro_cadenas_de_valor_hidrocarburos.pdf) y [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sspe\\_cadena\\_de\\_valor\\_hidrocarburos.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sspe_cadena_de_valor_hidrocarburos.pdf).